



RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000084 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 27 de Abril del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 354-2018-GFCM/MDI de fecha 01 de marzo de 2018 de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple N° 04624-2018 de fecha 06 de marzo del 2018, por el administrado **ALFONSO GOHRING PALOMINO**, identificado con DNI N° 06157091, con domicilio en Jr. Tungasuca N° 362, Túpac Amaru, distrito de Independencia y; el informe Legal N° 120-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...)."*; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 206° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; y de conformidad con el artículo 209° de la Ley señalada que dispone: **"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"** (*Resaltado nuestro*);

Que con fecha 24 de enero del 2018, se emitió el COMUNICADO EDUCATIVO N° 630-2018-MDI, en donde se informo al señor JAIME MARTINES DIAS quien se identifico con DNI. N° 42913370 (NO ES LA PERSONA RENIEC), que según las labores de monitoreo y vigilancia que se efectúa en todo el distrito, se ha identificado la existencia de residuos de la construcción y demolición (desmante), al exterior (puerta, costado, pared, etc.) del predio ubicado en: JR TUNGASUCA PREDIO N° 362 ZONA PAYET B. Exhortándolo al retiro de los residuos de escombros y/o desmontes de manera inmediata, estableciendo un plazo de 48 horas como máximo. Después del cual, de no haberse subsanado el hecho, se dará a cuenta al área de Fiscalización y Control Municipal, para la sanción respectiva;

Posteriormente se emite el Acta de Constatación N° 886-2018-GFCM/MDI, de fecha 01 de marzo del 2018, que da origen al presente proceso, señala como infractor a RIOS ESPINAR PATRICIA DEL PILAR, identificada con DNI N° 19998257, la infracción es: "POR ARROJAR LOS RESIDUOS SOLIDOS, DESMONTE, ESCOMBROS, MATERIAL DE CONSTRUCCION O PODA DE JARDINES A LA VIA PUBLICA, TERRENO SIN CONSTRUIR, INMUEBLES ABANDONADOS Y ZONAS PROHIBIDAS", código de Infracción 03-415, conforme lo señalado en la Ordenanza 331-2015-MDI. Asimismo está el informe personal N° 089-2018-JCGM-GFCM-MDI del Inspector Municipal Juan Carlos



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



Gálvez Mondragón donde informa los detalles de la intervención. En la misma fecha se emitió la Resolución de Sanción N° 354-2018-GFCM/MDI, que resuelve sancionar con el monto de S/ 1,452.50 Soles;

Posteriormente, mediante Documento Simple N° 4624-2018 de fecha 06 de marzo del 2018, **ALFONSO GOHRING PALOMINO**, manifiesta que el 01 de marzo del 2018 cuando se encontraba saliendo de su domicilio halló debajo de su puerta la notificación de sanción N° 354-2018-GFCM-MDI, que refiere por arrojar desmonte, impuesta a RIOS ESPINAL PATRICIA DEL PILAR, que dicha señora no tiene vivencia en su predio y que no la conoce, por lo que solicita la nulidad de dicha multa.

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, de fecha 30-11-2015, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales;

Que, el artículo 216° - LPAG establece que los recursos administrativos son de reconsideración y apelación, los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar; requisito que cumple el recurso de apelación presentado el **06 de marzo del 2018**, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución de Sanción N° 354-2018-GFCM/MDI emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, la misma que **fue notificada el 01 de marzo del 2018**; es decir que dicho recurso amerita ser admitido para evaluación;

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia;

Que la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe legal N° 120-2018-GAL/MDI de fecha 24 de marzo del año en curso emite opinión legal señalando:

11. *Que, según el Artículo 46° (SANCIONES) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, especifica que; Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.*

12. *Asimismo, el COMUNICADO EDUCATIVO N° 630-2018-MDI de fecha 24 de enero del 2018 (2 meses antes de haberse impuesto la Resolución de Sanción N° 354-2018-GFCM-MDI), precisa que; según las labores de monitoreo y vigilancia, que se efectúa en todo el distrito, se ha identificado la existencia de residuos de la construcción y demolición (desmonte), al exterior (puerta, costado, pared, etc.) del predio ubicado en: JR TUNGASUCA PREDIO N° 362 ZONA PAYET B.*

Señalando además, que según la norma municipal se determina la sanción inmediata y directa, no siendo necesario aviso previo. La Ordenanza N° 331-2015-MDI; sanciona este hecho, con una multa equivalente al 35% de la UIT; que asciende a mil cuatrocientos diecisiete soles (S/. 1417.00) para vivienda familiar. Adicionalmente se valoriza los costos que generen la acción del retiro del desmonte.

13. *Que, según el artículo 15° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala; Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.*



14. Por lo tanto, tomando en cuenta que "la responsabilidad recae en la persona que por acción u omisión incurre en infracción sancionable", ello en atención a lo previsto en el Artículo 230° inciso 8° de la Ley 27444, que establece el Principio de Causalidad; el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es por ello que al momento de llevarse a cabo la inspección por parte de la autoridad municipal, se impuso la sanción "POR ARROJAR LOS RESIDUOS SÓLIDOS, DESMONTE, ESCOMBROS, MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN O PODA DE JARDINES A LA VÍA PÚBLICA, TERREROS SIN CONSTRUIR, INMUEBLES ABANDONADOS Y ZONAS PROHIBIDAS." Código de Infracción 03-415.

15. Es así que, deberá ser declarado INFUNDADO el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por ALFONSO GOHRING PALOMINO, tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Informe.

IV.- Opinión Legal.-

Es Opinión de esta Gerencia que se declare INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por ALFONSO GOHRING PALOMINO, contra la Resolución de Sanción N° 354-2018-GFCM-MDI. Por los motivos expuestos en el presente informe.

Y de igual forma, así como lo señala el COMUNICADO EDUCATIVO N° 630-2018-MDI, se deberá sancionar este hecho, con una multa equivalente al 35% de la UIT; que asciende a MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE SOLES para vivienda familiar. Por lo que, se resuelve sancionar con el Monto S/. 1,417.00 Soles y; de manera simultánea, ejecutar la medida complementaria, DECOMISO/RETENCIÓN, de ser el caso.

Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique **incumplimiento de las disposiciones legales** que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, **vigentes al momento de su imposición**, y teniendo presente que el artículo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que **nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe**; por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que **concurren razones de hecho y derecho suficiente para no variar la decisión**. Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual se ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 207 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento;

Que, la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 establece que las reglas generales y específicas a seguir en un debido proceso administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del Debido Procedimiento, señala que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALFONSO GOHRING PALOMINO** contra la Resolución de Sanción N° 354-2018-GFCM/MDI de fecha 01 de marzo del 2018, por los fundamentos



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO 2°.-DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Jr. Tungasuca N° 362, Túpac Amaru, Distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL
CPOC. RUBEN RAFAEL BARRERA CHUMPITAZ
GERENTE